

- STS (Sala 1ª) 2 julio 2004 -

Resumen: Una ciudadana nacional de USA y residente en Rota (Cádiz), tuvo un hijo extramatrimonial. En nombre de tal hijo ejercita acción de filiación contra sujeto también de nacionalidad norteamericana.

Comentario:

1º) ¿Qué nacionalidad ostenta el hijo según el TS?

2º) ¿Procede la aplicación de oficio del Derecho norteamericano en este caso a pesar de que el TS no falló en este sentido?

3º) ¿Qué solución sigue el TS en este caso ante la falta de prueba del Derecho USA por la demandante?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Doña Filomena demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a don Blas, e interesó las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La cuestión litigiosa se centra principalmente en si, dada la nacionalidad norteamericana de los intervinientes en el proceso respecto a la reclamación de filiación extramatrimonial ejercitada por la actora, para la resolución del caso procedía o no la aplicación de la Ley material norteamericana que correspondiere.

El Juzgado rechazó la demanda y su sentencia fue revocada en grado de apelación por la de la Audiencia.

Don Blas ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia.

SEGUNDO El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.4 LEC por infracción del artículo 24.1 CE, por aplicación indebida del artículo 9.4 CC, en relación con los artículos 12.1, 2, 5 y 6 del mismo Cuerpo Legal, por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada ha aplicado la Ley material española para decidir acerca de la reclamación de filiación extramatrimonial planteada por la madre, de nacionalidad estadounidense, que afirma haber tenido un hijo, inscrito en el Registro Civil de Rota (Cádiz), del demandado, de su misma nacionalidad, sin embargo ha invertido lo dispuesto en el citado artículo 9.4 para aplicar la legislación española, cuando del propio precepto se desprende claramente que será la legislación personal del hijo, esto es, la de los Estados Unidos de Norteamérica, la atinente al caso, con lo que queda vedada la aplicación de nuestra legislación y doctrina jurisprudencial sobre dicho particular, toda vez que no existe indeterminación de la Ley aplicable, pues la actora es norteamericana, el hijo, que nació en el Hospital Militar de la Base Naval de Rota, también goza de la misma nacionalidad, de manera que serán los tribunales españoles competentes para conocer y determinar la filiación siempre que se les presente y acredite la Ley extranjera que deberán aplicar, y que aquí es la norteamericana, y en ningún momento del proceso se procuró por la demandante la prueba de ese derecho- se desestima porque la Ley material aplicable en el caso que nos ocupa es la relativa a la nacionalidad que ostentan los intervinientes en el proceso; en este sentido, el artículo 9.1 del CC llama a la Ley personal de las personas físicas para regir entre otras materias, las concernientes al estado civil, que, igualmente, es aplicable al «carácter y contenido de la filiación»

(artículo 9.4 CC), y, en atención a que, como resulta de la propia sentencia, el hijo cuya filiación se reclama tiene la nacionalidad de la madre según se deduce del artículo 17 del CC -el «ius soli» no es título de adquisición originaria salvo en los supuestos del artículo 17.1, apartados b), c) y d)-, habrá de concluirse que la cuestión de fondo habría de ser resuelta conforme a la Ley norteamericana que correspondiere, sin embargo, al no haberse aportado por ninguna de las partes, como era necesario, la prueba de la existencia, contenido y vigencia de la referida Ley extranjera, procede resolver la cuestión debatida conforme a las normas de nuestro propio ordenamiento jurídico, con seguimiento de la reiterada línea jurisprudencial que se contiene, entre otras, en las SSTS 11 mayo 1989 , 7 septiembre 1990, 13 diciembre 2000 y 5 marzo 2002 .

(...)

* * * *